



AUTO No. 557 DE 2020 (10 de septiembre)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

➤ ANTECEDENTES:

Mediante Resolución N° 3626 de 30 de diciembre de 2019, CORPOGUAJIRA, impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD al establecimiento comercial "Trapiche Beach" (ubicado en el Distrito de Riohacha, frente al Edificio Mar Azul sobre la calle primera, pasando el brazo del Riito con dirección noreste), del cual se reporta como propietario el Señor Ever Andrés Osorno, con el fin de impedir o evitar la continuación de una actividad y situación que se encuentra atentando contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje natural.

La medida preventiva que se relaciona, se impuso con base en las determinaciones expuestas en informe técnico de inspección, radicado INT-3341 de 26 de julio de 2019, emitido por el Grupo de evaluación ambiental de esta entidad.

Que por medio de oficio SAL-90 de 14 de enero de 2020, se efectuó la comunicación de la Resolución N° 3626 de 30 de diciembre de 2019 al señor Ever Andrés Osorno Palomino, con fecha de recibido de 22 de enero de 2020.

Que el día 05 de febrero de 2020, funcionario del Grupo de evaluación ambiental de CORPOGUAJIRA, realizó visita de inspección al establecimiento comercial Trapiche Beach, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta, determinando, mediante informe de seguimiento INT-537 de 14 de febrero de 2020, las conclusiones que, para efectos del presente acto administrativo, se presentan en copia íntegra:

(...)

2. VISITA DE CAMPO

El día 05 de febrero de 2020, se realizó la visita al establecimiento comercial Trapiche Beach, en la cual se logró evidenciar que el establecimiento sigue funcionando normalmente (Fotos 1 y 2). El día 06 de febrero de 2020, mediante llamada telefónica del Intendente Edwin Dávila, Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, se tuvo conocimiento que con conocimiento de la medida preventiva, funcionarios de esta entidad se acercaron en horas de la mañana al establecimiento comercial Trapiche Beach encontrando el sitio cerrado y a la persona que lo cuida, quien se identificó como Orlando José Sanabria Muñoz identificado con cédula venezolana No. 16.237.019. El señor Orlando manifestó a los funcionarios de la Policía que este lugar funcionaba a partir de las 6:00 pm y que según el dueño ya todo está solucionado con CORPOGUAJIRA.



Fotos 1 y 2. Establecimiento en funcionamiento

¹ Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.



2. CONSIDERACIONES AMBIENTALES

El parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 menciona: "Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar".

Aunque la Ley 810 de 2003 establece que "(...) La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso público bajo jurisdicción de la DIMAR será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente (...)", lo que está establecido en el parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 se aplica de manera análoga para el caso de los permisos otorgados por el Distrito de Riohacha, ya que dentro de la normatividad ambiental colombiana aún no se ha derogado el mencionado parágrafo, por lo cual, estos permisos aún deben tener la respectiva viabilidad ambiental de CORPOGUAJIRA.

2. CONCLUSIONES

Según lo evidenciado en la visita del dia 05 de febrero de 2020, el establecimiento comercial Trapiche Beach sigue funcionando, incumpliendo el artículo primero de la Resolución 3626 de 2019.

(...)

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico transcrita, de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental, de carácter sancionatorio, en contra del señor Ever Andrés Osorno Palomino, identificado con c.c. N° 1118855464, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

➤ AFECTACIONES AMBIENTALES:

De conformidad con la relación de hechos expuestos en los informes técnicos (INT-3341 de 26 de julio de 2019 y INT-537 de 14 de febrero de 2020), en torno al estado ambiental del establecimiento comercial Trapiche Beach, se evidencian las siguientes afectaciones ambientales:

1. Mala disposición de los residuos sólidos (orgánicos e inorgánicos),
2. Instalación de elementos que no fueron autorizados dentro del permiso como el baño portátil el cual puede ser causante de graves impactos al ecosistema derivados de una posible falla en el mantenimiento del baño o en las maniobras durante la recolección de los residuos líquidos.
3. No se tuvo en cuenta que la ubicación de estibas sobre la playa implica cambios físicos en la arena ocasionando la posible compactación de la misma, así como también afectaciones a la fauna, infauna y vegetación que allí se encuentran.
4. De igual forma se podría afirmar un posible retiro del material vegetal de la playa, tema que ha sido motivo de debate entre las entidades que tiene injerencia sobre el ecosistema de playas de Riohacha y en donde CORPOGUAJIRA ha dejado claro cuales se pueden retirar y cuales no y la importancia ecológica para el mantenimiento de la playa en la prevención contra la erosión.

Adicionalmente a lo expuesto, tal como lo refiere el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, es una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas; situación que se presenta, conforme la exposición fáctica expuesta en el informe INT-537 de 14 de febrero de 2020.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

➤ COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

➤ FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8° que, “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que “*el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables*”.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, “*el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su “*artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que, “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente*”. Negrilla fuera del texto.

Que el artículo 18 *ibidem* señala que “*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que el artículo 22 *ídem*, determina que “*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

➤ CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y



mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra en contra del señor Ever Andrés Osorno Palomino, identificado con c.c. N° 1118855464, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EVER ANDRÉS OSORNO PALOMINO, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2020.

FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: J. Barros.